

LEY XV.

El emperador y príncipe. Ordenanza 122. Y el emperador en Valladolid á 15 de setiembre de 1522.

Que ninguno nuevamente convertido de moro ó judío, ni sus hijos, pasen á las Indias sin expresa licencia del rey.

Ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Católica de moro ó judío, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin expresa licencia nuestra.

LEY XVI.

El mismo en Zaragoza á 24 de setiembre de 1518. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo emperador allí á 3 de octubre de 1539. El príncipe gobernador. Ordenanza 122 de la Casa.

Que ningún reconciliado, hijo ni nieto de quemado, sambenito ni hereje, pase á las Indias.

Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado ó condenado, por la herética pravedad y apostasia por línea masculina ni femenina, puedan pasar ni pase á nuestras Indias ni Islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpétuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes les den cien azotes públicamente. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa, que lo averigüen en las informaciones luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 124. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530.

Que no se pasen esclavos blancos, negros, loros, mulatos ni berberiscos, sin expresa licencia del rey, y penas de la contravención.

Ordenamos que no se puedan pasar á las Indias esclavos ni esclavas, blancos, negros, loros ni mulatos, sin nuestra expresa licencia presentada en la casa de contratación, pena de que el esclavo que de otra forma se llevare ó pasare, sea perdido por el mismo hecho y aplicado á nuestra cámara y fisco, y los jueces de la casa, oficiales reales y justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen ni den en fiado; y si el esclavo que así se pasare sin licencia fuere berberisco, de casta de moros ó judíos, ó mulato, el general ó cabo de la armada ó flota, le vuelva á costa de quien le hubiere pasado á la casa de contratación, y le entregue por nuestro á los jueces de ella; y la persona que esclavo moriseo pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra cámara y fisco, y tercia para el acusador, y la otra tercia para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le condene el juez en la pena á su arbitrio.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1526. La emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 13 de enero de 1532.

Que no pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

No puedan pasar á ninguna parte de las In-

dias ningunos negros que en estos nuestros reinos ó en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra cámara y fisco, sino fuere cuando Nos diéremos licencia á los dueños para servicio de sus personas y casas, y que los tengan y hayan criado ó en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos negros fueren perjudiciales á la república, nuestras justicias los destierren y echen de ellas. Y mandamos á sus dueños que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido y de cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1526. La emperatriz gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1532. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 16 de julio de 1530.

Que no pasen esclavos gelofes ni de Levante, ni criados entre moros.

Téngase mucho cuidado en la casa de contratación de que no pasen á las Indias ningunos esclavos negros, llamados gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sean de casta de negros de Guinea, sin particular y especial licencia nuestra y expresion de cada una de las calidades aquí referidas.

LEY XX.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos ni criados.

No puedan pasar á las Indias ningunos gitanos ni sus hijos ni criados; y si algunos pasaren, guárdese en su extrañeza y expulsion lo ordenado per la ley 5, tit. 4, lib. 7 de esta Recopilacion.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de mayo de 1543.

Que con licencias generales no pasen mulatos.

En virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos negros á las Indias, se llevan y pasan algunos mulatos y otros que no son negros, de que se siguen inconvenientes: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que en virtud de las dichas licencias generales ni en otra forma, no dejen pasar á ningún esclavo que no sea negro, aunque sea mulato, sin especial licencia nuestra.

LEY XXII.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Que no pase á las Indias esclavo casado sin llevar á su muger.

Mandamos que no se consienta llevar ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona de cualquier calidad que sea esclavo negro, siendo casado en estos reinos si no llevaren consigo á sus mugeres ó hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son

casados en estos reinos, no los dejen pasar sin sus mugeres ó hijos.

LEY XXIII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 30 de enero de 1539.

Que los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa.

Los mestizos hijos de cristianos é indias que vinieren á estos reinos á estudiar, ú otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver á las provincias de donde vinieron, el presidente y jueces de la casa los dejen volver á ellas y no sea necesaria otra licencia nuestra.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 23 de mayo de 1539. D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1575.

Que no pasen mugeres solteras sin licencia del rey, y las casadas vayan con sus maridos.

El presidente y jueces de la casa no den licencias á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos ó constando que ellos están en aquellas provincias, y van á hacer vida maridable.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de noviembre de 1534. Y á 17 de julio de 1535.

Que á las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del rey.

Algunas mugeres casadas que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes y hacer vida maridable con ellos, y muestran que las envían á llamar, porque se les manda en las Indias que vengan por sus mugeres: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que á las mugeres que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras y vecindades conforme á lo ordenado, dejen pasar aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres que vinieren por sus mugeres, no permitan pasar ni que vuelvan á las Indias si no llevan la dicha licencia nuestra.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 21 de setiembre de 1546.

Que los pasajeros casados en estos reinos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

Cuando algunos hombres casados quisieren pasar á las Indias y llevar á sus mugeres, el presidente y jueces de la casa sepan si son casados y velados á ley y bendicion como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dejen y consientan pasar conforme á las licencias que llevaren y no en otra forma.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Toledo á 26 de junio de 1563. *Que si pasando marido y muger, muriere el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia.*

Embárcense á las Indias muchos pasajeros con sus mugeres é hijos, y llegando á Tierra-

Firme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido ó la mujer, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia declaramos que en este caso y los semejantes no se impida el paso, y si tuviere voluntad de proseguir el viaje donde van destinados, no se impida pasar al que quedare vivo con sus hijos, hijas, deudos y familia contenidos en las licencias.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 18 de febrero de 1549. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del rey.

Declaramos por personas prohibidas para embarcarse y pasar á las Indias, todos los casados y desposados en estos reinos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean vireyes, oidores, gobernadores, ó nos fueren á servir en cualesquier cargos y oficios de guerra, justicia y hacienda: porque es nuestra voluntad que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concorra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres y criados.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de julio de 1550. Don Felipe II en Madrid á 5 de octubre de 1561. Y á 14 de julio de 1563.

Que los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion.

Concedemos facultad á los mercaderes casados que pasaren á las Indias, para que por tiempo de tres años que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del presidente y jueces de la casa de Sevilla, puedan ir á aquellos reinos y volver á sus casas, y en la licencia se ha de expresar que sin embargo de ser casados se les da por tres años para ir, estar y volver, y que los jueces y justicias no los extrañen ni inquieten, en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el término de los treinta y dos meses de los que años que llevaren de licencias, los compelan y apremien las justicias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos reinos y no lo cumpliendo, los prendan y envíen presos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que den estas licencias á los mercaderes casados por el dicho término, y tengan libro aparte en que las asienten; pero si dijeren los mercaderes casados que quieren vivir y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las justicias de las Indias los dejen estar, con que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes y excedan de mil ducados: y si no excedieren sean de los dichos mil ducados: y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos

que de los terminos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorogacion. (2)

LEY XXX.

E. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de febrero de 1557. En Madrid á 3 de octubre de 1561.

Que habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

Si algun mercader hubiere pasado á las Indias sin su muger por el término concedido, y despues de cumplido volviere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa no le dejen ni consentan volver á pasar por ninguna via ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estas reinos, por ser casados en ellos para que vengan á hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren volver á título de mercaderes ó de otro cualquiera, sin llevar á sus mugeres, el presidente y jueces no los dejen pasar.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de julio de 1553.

Que no pasen á título de mercaderes los que no lo fueren.

Algunas personas pasan á las Indias á título de mercaderes, otorgando en empréstito ó como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consentan pasar á ninguno con este pretexto, si no les constare haber usado esta profesion el tiempo que estuviere ordenado y tener el caudal que se dispriere.

LEY XXXII.

El mismo allí á 19 de diciembre de 1554.

Que los factores de mercaderes puedan pasar con licencia de la casa, por tres años.

El presidente y jueces de la casa dejen pasar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren factores de mercaderes, como está dispuesto y ordenado se haga con los dichos mercaderes: advirtiéndoles, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los mercaderes que enviaren factores envian con ellos mercaderías ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar y vender; y constando así, los dejen pasar, y den licencia y no de otra forma, y para esto den fianza y seguridad de volver dentro del dicho término.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de octubre de 1608. Y á 8 de julio de 1609.

Que la casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores de trescientos mil maravedis.

Ordenamos, que el presidente y jueces oficiales de la casa, antes que partan á las Indias las armadas y flotas, envíen á nuestro consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á mer-

(2) Mándase guardar esta ley y la 32 por cédula de San Lorenzo de 7 de octubre de 1750.

cederes que pasaren y llevaren trescientos mil maravedis de empleo.

LEY XXXIV.

D. Felipe II allí á 23 de junio de 1567.

Que los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

Si estuviere mandado por Nos ó el consejo de Indias, que el presidente y jueces de la casa no dejen pasar á algunas personas que antes de la prohibicion hubieren tenido licencia: Mandamos que así lo cumplan y ejecuten, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les hubiere dado, sino llevaren otro diferente dado por Nos ó el dicho consejo, despues que se les hubiere mandado que no pasen.

LEY XXXV.

El mismo en San Lorenzo a 25 de julio de 1593.

Que no se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion.

A los que van á servir cargos y oficios á las Indias, y á otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas y ropa libres de derechos para su servicio, y algunas veces no lo llevan ó parte de ello; y dejan poder para que se les envíe, y porque la licencia no se extiende á esto: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si los susodichos no llevaren consigo y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes ú órdenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604.

Que en las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros.

En virtud de las licencias para llevar criados no admitan el presidente y jueces de la casa al que no lo fuere del que la hubiere obtenido y pasare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros; y el juez que asistiere al despacho de las armadas y flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada navío, y de su calidad y empleo, de que enviará copia á nuestro consejo de Indias luego que saliere la armada ó flota.

LEY XXXVII.

El mismo en Madrid á 18 de junio de 1606.

Que en las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren.

Los que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar cuatro y seis testimonios de una propia licencia, diciendo que no caben en los navíos donde va la persona principal: Mandamos, que no se den semejantes testimonios si no fuere notándolo al margen de la real cédula, y que ningun escribano dé testimonio de ella sin la nota.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 29 de abril de 1549. Don Felipe II en Madrid á 28 de enero de 1560.

Que la casa averigüe los que venden licencias á título de criados.

Finjen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, que se informen y procuren saber qué personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido y fingido que los compradores son sus criados, no los dejen ni consentan pasar, ejecutándolo así en los unos y en los otros, y tomen las dichas licencias á cualquiera que las tuviere, y las envíen ante Nos á nuestro consejo de Indias, con relacion é informacion de lo que sobre esto hallaren y se hubiere hecho para que visto, provea lo que convenga y sea justicia.

LEY XXXIX.

El mismo en Galapagar á 4 de julio de 1569.

Que la casa proceda contra los que vendieren licencias.

El presidente y jueces de la casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuevas y las compraren para pasar á las Indias; y los que fueren culpados haciendo justicia conforme á la culpa que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 25 de febrero de 1568.

Que no se dé licencia á los que las tuvieren de ir á las Indias para que vayan en navíos de Canaria, no se expresando en ella.

A ninguna persona se permita por la casa en los casos que pueda dar licencias de pasar á las Indias, que pueda ir en los navíos que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expresamente no fuere por Nos dispensado en ella.

LEY XLI.

El mismo en el Pardo á 19 de octubre de 1566. Y á 6 de octubre de 1578.

Que los pasajeros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras.

El presidente y jueces y el juez oficial de la casa de Sevilla que fuere al despacho y visita de las armadas y flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para pasar á algunas islas y provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los navíos fletados para aquellas partes en derecho, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al general y maestros de los navíos que no los dejen pasar adelante; y los dichos jueces asimismo provean todo lo demas necesario al cumplimiento de lo contenido en las licencias y obligaciones, haciéndolo guardar los vireyes, audiencias y justicias de las Indias.

LEY XLII.

El mismo en Madrid á 9 de diciembre de 1568.

Que los jueces y justicias ejecuten las penas contra los que no residieren donde son obligados.

A los que llevaren licencia para residir en

provincias y partes ciertas, no dejen pasar á otras los gobernadores y justicias, si no tuvieren nueva y expresa licencia nuestra, ó se hubiere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachando sus requisitorias á nuestros jueces y justicias de las partes donde hubieren pasado: á los cuales mandamos, que se los envíen presos y á buen recaudo, para que se ejecuten las penas en que hubieren incurrido.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador allí á 17 de abril de 1533. D. Felipe II en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que los que pasaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos á ello.

Todas las veces que fueren navíos de estos reinos á los puertos de las Indias, los oficiales de nuestra real Hacienda vean por los registros qué personas van puestas en ellos con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar un traslado que haga fé, y envíenlo al presidente y oidores para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios y provean que los usen; y si para quedar en alguna provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al gobernador para que lo haga cumplir; y si los oficiales no quisieren asistir al uso y ejercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho y desterrados de las Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los pasajeros prevengan matalotaje.

Los pasajeros han de prevenir, embarcar y llevar todo el matalotaje y bastimentos que hubieren menester para el viaje, suficientes para sus personas, criados y familias, y no se han de poder concertar con los maestros de raciones ó con los demas oficiales; y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el veedor de la armada ó flota si los pasajeros fueren ó vinieren en capitana ó almiranta de la dicha flota ó en las naos de Honduras, porque no reciba fraude ni menoscabo el caudal de la averia ó el que costeara estas provisiones.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.

Que los capitanes ni otros oficiales de armadas y flotas, no puedan llevar ni traer pasajeros á su mesa.

Ordenamos que los capitanes y oficiales de la armada de la carrera, capitanas y almirantas de flotas y naos de Honduras, no puedan llevar ni traer en el viaje de las Indias á ningun pasajero á su mesa, ni le den de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de mar y guerra, y que los generales y cabos lo hagan ejecutar precisamente.

LEY XLVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de enero de 1574.

Que no se tomen las licencias originales á los pasajeros.

Porque á los pasajeros que van á las Indias